-----Trelew, de diciembre de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 232 - Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 18/21vta. contra la providencia fechada el 23/05/18, obrante a fs. 17 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 4/16.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 17 el Sr. juez de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 2/3 por resultar formalmente inadmisible en función de la inexistencia de agravio. Para ello señaló, que ello surge del posicionamiento que asumió el Fiscal de Estado Adjunto en la contestación de la demanda que fuera reseñado en la sentencia apelada y por otro lado de la cancelación de deuda informada a fs. 234 por el presidente del Instituto demandado. ----------

----II) A fs. 18/21vta. se presentan los Dres. Anuar Moisés Barrera, Magali Yangüela Cuniolo y Javier Stampone, en representación de la Provincia del Chubut, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Christian Martínez a interponer formal recurso de queja por apelación denegada contra la providencia simple del 23/05/18, notificada el 24/05/18 por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 del 20/05/18. Relata que el 17/05/18 el presidente del I.S.S.yS. se presenta en los presentes autos manifestando que su representada había incumplido con lo dispuesto en oportunidad de dictar la sentencia interlocutoria Nro. 062/2018 del 18/04/18. Señala que mediante resolución del 20/05/18 el juez de grado resuelve intimar al instituto a que dentro del plazo de dos días ejerza sus poderes recaudatorios para garantizar las prestaciones asistenciales y de salud, bajo apercibimiento de imponer una multa a cada uno de sus integrantes de $ 10.000 diarios en concepto de astreintes con destino al fondo de financiamiento y hace saber al ministro de economía y crédito público que en caso de no regularizar el pago de los aportes y contribuciones destinados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, se conferirá intervención a la Honorable Legislatura de la Provincia para que considere iniciar el procedimiento de juicio político a fin de evaluar su desempeño y juzgar la conveniencia de que continúe en su cargo. Expresan que el a quo cae en un error al considerar que el tratamiento de los agravios sufridos por su representada responden a un aspecto formal y de admisibilidad del recurso, excediendo ampliamente sus facultades de control formal del recurso. Refieren que la admisibilidad se refiere a la procedencia formal del recurso, a los presupuestos necesarios para que el mismo sea

concedido. Agregan que el análisis de admisibilidad es previo y extrínseco mientras que la fundabilidad o procedencia sustancial del recurso habilita un examen intrínseco. Señalan que esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo, competencia procesal vedada al juez de primera instancia ya que es jurisdicción excluyente de la Cámara de Apelaciones. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresan que el actuar erróneo del a quo respecto del exceso de facultades vulnera las garantías procesales y el derecho de defensa en juicio. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

---III) Sentado ello, la quejosa señala que quedó anoticiada de la providencia dictada el día 23/05/18 que deniega el recurso de apelación que luce a fs. 17 del legajo, conforme lo pone de manifiesto a fs. 19 segundo párrafo in fine, el día 24/05/18, por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al segundo día, esto es el 29/05/18 (ver cargo de fs. 21vta.), dado que el día 25 de mayo fue feriado nacional.----------

---Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

-----El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala

S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

----IV) Sentado ello, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del recurso de queja se advierte, tal como lo han puesto de manifiesto los quejosos, que el magistrado de grado se ha excedido en sus facultades, desde que ha ingresado al meollo del recurso interpuesto al estimar si existía o no agravio, cuando lo único a lo cual se encuentra habilitado es a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos formales de la apelación interpuesta entre los que podemos señalar que quien lo interpone tenga legitimación, que lo haga en el plazo legal correspondiente, que esté dirigido ante el juez competente, esto es, que se hayan cumplido con las formalidades propias del recurso de apelación establecidas en el Código de Procesal y las leyes especiales que versan sobre el recurso de apelación deducido. ----------

---Desde tal perspectiva, corresponde revocar la providencia de fs. 17 en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por los quejosos en atención a que el magistrado de grado ha excedido los límites de su jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que es resorte de esta alzada y que no se encontraba habilitado para resolver.----------

---Así entonces, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Anuar Moisés Barrera, Magali Yangüela Cuniolo y Javier Stampone, en representación de la Provincia del Chubut, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Christian Martínez cuyas copia luce a fs. 4/15 del presente legajo en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 18/21vta. del presente legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 cuya copia obra a fs. 4/15, en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

---II) SOLICITAR al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Rawson la remisión de los autos principales, a cuyo fin líbrese oficio de estilo por secretaría. ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA